

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE
SOSTENIBILIDAD CAFETALERA (FONASCAFÉ)**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y FINALIDAD DEL FONASCAFÉ

ARTÍCULO 1- Se crea el Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera, denominado -Fonascafé-, como un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Fonascafé, será administrado por un órgano superior que fungirá como Consejo Ejecutivo, el cual ejercerá sus competencias y atribuciones con absoluta independencia de acuerdo con los fines, las condiciones y demás disposiciones determinados en esta ley.

El Fonascafé se encargará del manejo de créditos y avales para los productores, labor de administración que realizará bajo la estructura operativa del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

El Fondo deberá presentar los informes financieros ante el Congreso Nacional Cafetalero, en las sesiones ordinarias que se celebrarán en diciembre de cada año.

ARTÍCULO 2- El Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) tendrá que mantener, dentro de sus fines, la sostenibilidad de la actividad cafetalera, mediante un programa permanente de financiamiento directo e indirecto para los productores de café, dirigido con especial énfasis al pequeño productor, en proyectos viables y sostenibles dentro de las fases de renovación y mantenimiento de las plantaciones de café, así como para la adquisición de nuevas tecnologías, para aumentar la productividad y la competitividad de las plantaciones.

El Fonascafé queda autorizado para emitir avales, garantías y contra garantías en favor de los intermediarios financieros que otorguen créditos para los fines indicados, en una relación objetiva que permita cubrir hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto del financiamiento emitido.

Adicionalmente, el Fonascafé impulsará y llevará a cabo programas tendentes a garantizar la sostenibilidad cafetalera, mediante el aporte derivado de la producción cafetalera, para ejecutar proyectos de responsabilidad social en las distintas regiones cafetaleras del país, procurando en la medida de las necesidades y prioridades existentes una distribución equitativa, tomando como referencia el aporte efectuado por cada región.

CAPÍTULO II CONSEJO EJECUTIVO, SU ESTRUCTURA Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 3- El Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) tendrá un órgano superior administrativo que fungirá como Consejo Ejecutivo, el cual estará integrado por dos representantes del sector productor y un representante del sector beneficiador; nombrados todos por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) y que no necesariamente formarán parte de este órgano colegiado, también estará integrada por el representante del Estado, en la figura del ministro o el viceministro del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el representante del Icafé, en la figura del director ejecutivo, todos con su respectivo suplente. Los representantes designados por la Junta Directiva deberán ser miembros activos del sector que representan, gozar de solvencia moral y contar con los atestados idóneos para el cargo asignado.

De su seno se nombrará un presidente cuya representación recaerá en el representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería o del Icafé, un secretario que llevará el control de actas y tres vocales; quienes colegiadamente comunicarán sus acuerdos directamente a la Junta Directiva del Icafé.

Todos los miembros del Consejo Ejecutivo serán nombrados por un período de cuatro años, contado a partir de la promulgación de la presente ley; tendrán derecho a voz, voto y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 4- El Consejo Ejecutivo queda facultado para otorgar los poderes que estime necesarios para la correcta operación del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé). El manejo de todos los registros, el patrimonio, los recursos y los pasivos del Fonascafé se mantendrán de forma separada de los del propio Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

ARTÍCULO 5- A los representantes designados por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), que integrarán el Consejo Ejecutivo del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé), se les reconocerá algún tipo de beneficio económico únicamente si se encuentra contemplado dentro del presupuesto.

TÍTULO SEGUNDO ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD CAFETALERA (FONASCAFÉ)

CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN Y COSTOS OPERATIVOS DEL FONASCAFÉ

ARTÍCULO 6- La administración y los costos operativos del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) estará a cargo del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), el cual prestará este servicio con un cargo al patrimonio del Fonascafé que no superará el cero coma cinco por ciento (0,5%) anual del activo de este. El cálculo se realizará sobre el total del activo administrado, pagaderos de forma vencida, calculada de forma diaria sobre los activos al tipo de cambio de venta del último día de cierre del mes.

La estructura administrativa y operativa del Fonascafé se establecerá en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 7- El Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) tendrá su propia contabilidad, independiente de la del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé); deberá ser auditada por la Auditoría Interna del Instituto del Café de Costa Rica y, adicionalmente, por una firma auditora externa de reconocimiento internacional.

TÍTULO TERCERO PROGRAMAS DE CRÉDITOS Y AVALES

CAPÍTULO I PROGRAMAS DE CRÉDITOS Y AVALES PARA EL SECTOR PRODUCTOR

ARTÍCULO 8- Para el cumplimiento de la competencia que le otorga esta ley, el Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) contará con los siguientes recursos:

a) El monto que aporte el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) como capital semilla, según la autorización expresa de la presente ley.

Los recursos, definidos como activos y pasivos que se capten del Fideicomiso de Apoyo a Productores de Café Afectados por la Roya (Hemileia vastatrix), Ley N.º 9153, Creación del Fideicomiso de Apoyo a Productores de Café Afectados por la Roya (Hemileia vastatrix) de 3 de julio de 2013, y que correspondan al pago

y a la recuperación de los créditos otorgados a los productores afectados por la roya del café, para la asistencia, poda y renovación de sus cafetales.

b) Los recursos disponibles para el auxilio parcial de intereses a aquellos productores que participen en el Programa Nacional de Renovación Cafetalera, conforme al artículo 4 bis de la Ley N.º 7301, Creación del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera (Fonecafé), de 2 de julio de 1992.

c) Las donaciones, las transferencias y los aportes económicos especiales de cualquier clase que por esta ley se autorizan para el desarrollo de programas de fomento e impulso a la caficultura y que podrán realizar todas las instituciones públicas o privadas, las entidades autónomas o semiautónomas, las empresas del Estado, los entes públicos no estatales, los organismos internacionales gubernamentales o no que destinen fondos a la investigación en café y a su asistencia técnica; así como cualquier otra entidad pública incluyendo los fondos del sistema de banca para el desarrollo.

d) Los recursos que perciba por concepto de intereses provenientes de las inversiones realizadas con los recursos antes indicados.

TÍTULO CUARTO RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD CAFETALERA (FONASCAFÉ)

CAPÍTULO I DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONASCAFÉ

ARTÍCULO 9- Se autoriza al Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) para que adquiera líneas de crédito nacionales o internacionales en condiciones favorables para el desarrollo sostenible de la actividad cafetalera, así como la posibilidad de constituir fideicomisos para el desarrollo de proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad de la caficultura nacional.

ARTÍCULO 10- El Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) destinará prioritariamente sus recursos a la atención integral de las necesidades que enfrenten, especialmente, los pequeños productores de café de todo el país, registrados en la nómina del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) para:

a) Girar avales directos o de aporte al costo financiero por el giro de otro ente, así como cualquier otro tipo de garantías y contra garantías a productores en proyectos que mejoren la producción y la productividad, siempre y cuando las garantías de estos no sean suficientes para las instituciones financieras.

- b) Atender el pago, tanto del capital como de los intereses, de cualquiera de las deudas contraídas y de los bonos emitidos por el Fonascafé, para la consecución de nuevos recursos.
- c) Otorgamiento de crédito a tasas de interés favorables para la renovación y la asistencia de las plantaciones de café.
- d) Otorgamiento de crédito a tasas de interés favorables para la renovación de cafetales con variedades autorizadas por el Icafé.
- e) Financiamiento para el desarrollo de proyectos innovadores que generen un valor agregado dentro del producto final.
- f) Financiar y/o auxiliar las distintas opciones de seguros que se requieran dentro de la etapa productiva de la actividad cafetalera.
- g) Auxiliar la tasa de interés, de créditos que obtengan los productores para desarrollar mejoras de infraestructura en su finca y la adquisición de equipo.

TÍTULO QUINTO PROGRAMAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I DESARROLLO DE PROGRAMAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA EL SECTOR CAFETALERO

ARTÍCULO 11- El Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) impulsará y ejecutará, por medio del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), programas de sostenibilidad y responsabilidad social y para ese fin contará con una contribución aportada por los productores de café de hasta cero coma setenta y cinco centavos de dólar estadounidenses (US\$0,75) por dos doble hectolitros de café en fruta (fanega) destinada exclusivamente para ello. Los intereses provenientes de las inversiones realizadas con ese aporte, así como los que se generen por el pago tardío de esta contribución y cualquier otro derivado sumarán a la consecución de este fin.

Esta contribución será destinada en el siguiente orden de prioridades:

- a) En el financiamiento de proyectos que aseguren la sostenibilidad del sector cafetalero.
- b) En la atención de programas de responsabilidad social y fomento de buenas prácticas sociales dentro del sector productor de café.

Será facultad del Consejo Ejecutivo, ante situaciones fundadas que así lo ameriten en la actividad cafetalera, debidamente justificadas, suspender temporalmente mediante votación calificada el cobro de la contribución para el desarrollo de programas de sostenibilidad y responsabilidad social. Ante estos casos y de ser necesario, se faculta al Icafé a aportar de sus recursos para cubrir compromisos adquiridos dentro de los programas de sostenibilidad y responsabilidad social.

ARTÍCULO 12- La contribución, aportada por los productores, deberá ser cancelada directamente por las firmas beneficiadoras de café al Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) a cuenta de los productores, que manejará estos recursos de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento. Para ello, las empresas beneficiadoras fungirán como agentes retenedores del pago.

Pagarán trimestralmente al Fonascafé, en el momento de presentar la preliquidación o liquidación final respectiva, los montos retenidos por concepto de la contribución, con base en la liquidación respectiva, y deberán girar, como adelanto de la contribución, setenta y cinco centavos de dólar estadounidenses (US\$0,75) por cada unidad de cuarenta y seis kilogramos de café verde facturada o exigible con base en el contrato de compraventa de exportación o consumo nacional suscrito por el beneficiador en el trimestre inmediato anterior ante el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

Determinado el pago anual al Fonascafé, el cual será igual y equitativo para todo el café producido en la cosecha respectiva, de requerirse algún ajuste al final de la cosecha, los faltantes serán pagados por las firmas beneficiadoras de café, por cuenta del productor de café, y si una firma beneficiadora ha pagado de más dichos recursos deberán ser reintegrados a la firma beneficiadora por el Fonascafé, o bien, se le descontarán de la cuenta de liquidación al productor y se tendrán como una cuenta por pagar del Fonascafé a los productores.

El Fonascafé deberá reintegrarles ese dinero a los productores por medio de las firmas beneficiadoras, tan pronto disponga de los fondos para ello.

ARTÍCULO 13- Todo atraso en el pago de la contribución cafetalera será responsabilidad exclusiva de la firma beneficiadora y acarreará el pago de intereses. Se pagará, por concepto de intereses, el importe equivalente al treinta por ciento (30%) de la tasa promedio en dólares para agricultura en los bancos del Estado.

El día siguiente al vencimiento del pago de la contribución cafetalera del respectivo trimestre, el Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) informará al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) las firmas beneficiadoras que no pagaron para que proceda de inmediato a suspender la presentación de los informes diarios de compraventa de café. Si el atraso en el pago de la contribución excede de treinta días, Fonascafé solicitará al Instituto del Café de Costa Rica que proceda a suspender la inscripción de los contratos de compraventa de café.

suscritos por la firma beneficiadora. Constatado el tiempo de atraso, el Instituto del Café de Costa Rica procederá a realizar la suspensión dentro de los cinco días naturales siguientes a la solicitud que formule Fonascafé.

Habida cuenta de que las sumas de dinero retenidas por las firmas beneficiadoras, por concepto de aporte a los programas de sostenibilidad y responsabilidad social, son recursos de los productores de café, el no pago puntual al Fonascafé configurará el delito de retención indebida, pudiendo el Fonascafé actuar en nombre de los productores de café y demandar al infractor por el delito de retención indebida, así como incoar los procesos de cobro ejecutivo contra la firma deudora; para ello, se fundamentará en los registros contables y los documentos de exportación y consumo nacional de que disponga el Fonascafé y el Icafé, los cuales constituyen título ejecutivo.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14- Sin perjuicio de la supervisión superior del manejo del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé), el cual corresponde a la Contraloría General de la República, este será fiscalizado por la Auditoría Interna del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

ARTÍCULO 15- Los beneficiarios de este fondo quedarán exentos de todo tipo de tributos.

Dichas exenciones serán el pago de todo tipo de impuestos de las operaciones de los fideicomisos que por esta ley sean constituidos por concepto de timbres, avalúos, impuesto de inscripción de la constitución, endosos, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda, al igual que el pago de derechos de registro e impuestos de inversiones que se realicen. Las exenciones señaladas en el párrafo anterior se harán por un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 16- El Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) deberá presentar sus informes financieros ante el Congreso Nacional Cafetalero en sus sesiones ordinarias de cada año, conforme lo establece la Ley N.º 2762, Ley sobre Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, de 21 de junio de 1961, y su reglamento.

ARTÍCULO 17- La administración de los recursos del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, por su orden podrá administrar sus recursos por medio de algún banco del Sistema Bancario Nacional, seleccionado por el Consejo Ejecutivo. Los recursos del Fonascafé se invertirán en instrumentos financieros de naturaleza no especulativa, con calificación local no inferior a "AA", o su equivalente, por una agencia calificadora reconocida y

debidamente inscrita en los registros nacionales de valores e intermediarios y en estricta observancia de los criterios de administración citados.

ARTÍCULO 18- Se declara de interés público la presente ley y por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga.

ARTÍCULO 19- Esta ley deroga la Ley N.º 9153, Creación del Fideicomiso de Apoyo a Productores de Café Afectados por la Roya (*Hemileia vastatrix*), de 3 de julio de 2013.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Se autoriza al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) para que traslade, por una única vez, del superávit acumulado y sus reservas hasta un cinco por ciento (5%) del superávit líquido sin que ello cause menoscabo a su patrimonio, para aportar al Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) a modo de capital semilla, recursos para el desarrollo de sus fines.

TRANSITORIO II- Hasta tanto se cancele la deuda que mantiene el Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera (FonECAfé) con el Estado, se autoriza al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) para que aporte hasta un cincuenta por ciento (50%) del superávit acumulado del medio por ciento (0,50%) -del ejercicio económico anterior-, a efectos de auxiliar el Fondo de Responsabilidad Social Cafetalera.

TRANSITORIO III- La contribución que establece esta ley para la creación de programas de sostenibilidad y responsabilidad social empezará a regir a partir de la cancelación del Fonecafé, el cual es cubierto actualmente con la contribución que establece la Ley N.º 7301, Creación del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera, de 2 de julio de 1992, de uno coma veinticinco centavos de dólar estadounidenses (US\$1,25) por dos dobles hectolitros -fanega-.

TRANSITORIO IV- Se traslada al Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) los activos y los pasivos correspondientes al fideicomiso del Programa Nacional de Renovación de Cafetales, incluidos dentro del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Presidencia de la República- MAG y otros -fideicomiso N.º 1053-PNRC- y los correspondientes al Fideicomiso de Apoyo a Productores de Café afectados por la Roya (*Hemileia vastatrix*), Ley N.º 9153, Creación del Fideicomiso de Apoyo a Productores de Café Afectados por la Roya (*Hemileia vastatrix*), de 3 de julio de 2013, como parte del patrimonio del Fonascafé.

TRANSITORIO V- El reglamento de la presente ley será presentado por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley. La falta de reglamento no impedirá la aplicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

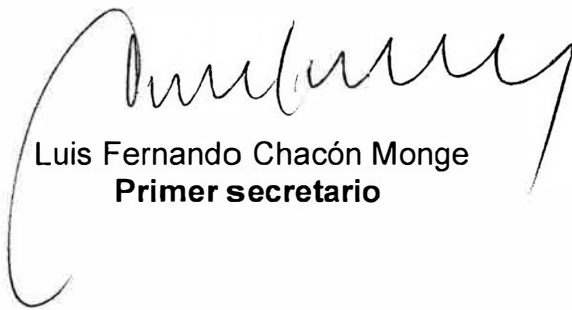
ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil dieciocho.

Aprobado a los ocho días del mes de noviembre

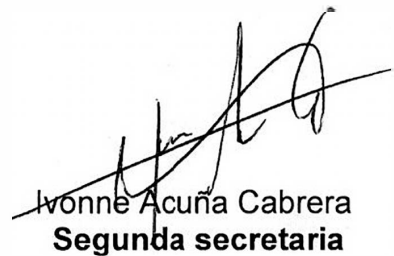
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en el Cantón de Barva, Provincia de Heredia, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA
LUIS RENATO ALVARADO RIVERA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR MONTOYA
MINISTRA DE HACIENDA

LyD/Grettel

1 vez—(IN2018312804).